



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm.
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialia Mayor

TOMO CXLI HERMOSILLO, SONORA LUNES 11 DE ABRIL DE 1988 No. 29

SECCION I

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO

FE DE ERRATAS AL ACUERDO DE EXPROPIACION DEL
CONJUNTO TURISTICO "CONDOMINIOS PILAR" 3

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 210

QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE BOX Y LUCHA
PROFESIONALES Y ESTABLECE LAS BASES GENERALES
PARA LA PRACTICA DE ESTOS DEPORTES. 4 a 14

DECRETO NUMERO 150

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE RAYON,
PARA DONAR UN BIEN INMUEBLES DE SU PROPIEDAD 15 , 16

DECRETO NUMERO 151

QUE DESINCORPORA DEL DOMINIO Y DEL SERVICIO
PUBLICO Y AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE SUAQUI
GRANDE, A ENAJENAR A TITULO GRATUITO, UN LOTE
DE TERRENO DE SU PROPIEDAD, DESTINADO A LA
SECRETARIA DE SALUD. 17 , 18

DECRETO NUMERO 152

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,
A ENAJENAR EN FORMA DIRECTA, ONEROSA Y FUERA DE
SUBASTA, CUATRO FRACCIONES QUE SON DEMASIAS DE
TERRENOS UBICADOS AL NORTE DE LA CIUDAD. 19 a 21

A C U E R D O S

QUE APRUEBA LA DESIGNACION DEL CIUDADANO
LICENCIADO GILBERTO OTERO VALENZUELA,
COMO MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SON. 22 , 23



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESPONSABLE OFICIAL MAYOR	SECRETARIO	FECHA DE EMISIÓN
------------------------------	------------	------------------

NO. DE FOLIOS: 11 DE 11

RE DE LA CIUDAD AL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE GUAYMAS

QUE CREA LA ZONA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

GOB. AUTONOMÍA MUNICIPAL PARA DIFUSIÓN DE LA CULTURA

QUE DESTINACIÓN DEL SERVICIO

GRANDE A MANEJAR A TÍTULO GRATUITO

A AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

QUE APRUEBE LA DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO

COMO REGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE LO

Publicación electrónica
Sin validez oficial

Hermosillo, Sonora, abril 8 de 1988.-

C.PROFRA.
MA. DEL CARMEN FLORES DE SOLER,
Oficial Mayor de Gobierno,
P r e s e n t e .

Para los efectos de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, me permito comunicarle la siguiente FE DE ERRATAS del ACUERDO DE EXPROPIACION DEL CONJUNTO TURISTICO "CONDOMINIOS PILAR" DE SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, Municipio de Guaymas, Sonora, el cual aparece publicado en el Boletín Oficial Núm. 28, Tomo CXLI, Sección I, del Jueves 7 de abril de 1988.

En su página 11, DICE:

ANEXO PRIMERO, DEL DECRETO EXPROPIATORIO EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL DE MARZO DE 1988.

En su página 11, DEBE DECIR:

ANEXO PRIMERO, DEL DECRETO EXPROPIATORIO EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL 6 DE ABRIL DE 1988.

En su página 12, DICE:

ANEXO SEGUNDO DEL DECRETO EXPROPIATORIO EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL DE MARZO DE 1988.

En su página 12, DEBE DECIR:

ANEXO SEGUNDO DEL DECRETO EXPROPIATORIO EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL 6 DE ABRIL DE 1988.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Rodolfo Félix Valdes.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Francisco Javier Aldana Montaña.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 210

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY

QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE BOX Y LUCHA PROFESIONALES Y ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PRACTICA DE ESTOS DEPORTES.

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LA COMISION ESTATAL DE BOX Y LUCHA PROFESIONALES.

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de interés público y tienen por objeto normar la organización y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales, así como establecer las bases generales que regulen los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales en el Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- Se crea la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales, como un órgano técnico dependiente del Poder Ejecutivo del Estado; sus funciones se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y a las demás que se deriven de ella.

La Comisión tendrá su sede en la Ciudad de Hermosillo.

ARTICULO 3o.- La Comisión tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado de Sonora y sus decisiones podrán ser válidas, en el ámbito nacional, cuando para esos efectos tenga celebrados convenios de reciprocidad con sus similares de la República.

ARTICULO 4o.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Analizar y, en su caso, aprobar los programas de los encuentros de box y lucha profesionales donde se vayan a disputar campeonatos estatales;

II.- Nombrar de entre sus miembros a un comisionado para que presida y valide los encuentros de box y lucha profesionales en los que se disputen campeonatos estatales, que se celebren con base en los programas aprobados;

III.- Establecer las delegaciones municipales de la propia Comisión, en aquellos centros de población que lo ameriten;

IV.- Nombrar a los jueces, árbitros, director de encuentros, médico de ring, anunciador y tomador de tiempo que vayan a actuar en cada una de las funciones de box y lucha a realizarse, a excepción de aquéllas que se presenten en las ciudades donde exista delegación municipal de la Comisión, pudiendo delegar esta facultad en su Presidente;

V.- Expedir las licencias a que se refiere el artículo 18 de esta Ley;

VI.- Conocer los programas que las delegaciones municipales de la Comisión hayan autorizado, pudiendo revocar, en su caso, la aprobación otorgada si encuentra que en dichos programas aparecen violaciones a la presente Ley o a su reglamento;

VII.- Difundir, por categorías, la clasificación de los boxeadores y luchadores profesionales del Estado;

VIII.- Celebrar convenios con sus similares de los Estados de la República, en los que se establezca el recíproco reconocimiento de sus decisiones;

IX.- Crear, en las diversas categorías, los títulos de Campeón de Sonora, para el box y la lucha profesionales y fijar los requisitos para su obtención;

X.- Otorgar, cuando proceda, permiso a los boxeadores o luchadores sujetos a su jurisdicción para que puedan tener actuaciones fuera del Estado;

XI.- Resolver sobre los casos de impugnación que se interpongan en contra de sus resoluciones, o de las dictadas por las delegaciones municipales de la Comisión;

XII.- Imponer las sanciones que procedan por violaciones a la presente Ley o a sus disposiciones reglamentarias; y

XIII.- Las demás que le confieran este ordenamiento y su reglamento.

ARTICULO 5o.- La Comisión será permanente y estará integrada por diez miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Jefe de Servicios Médicos y cinco Vocales, que serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

El cargo de miembro de la Comisión será honorífico y su desempeño durará dos años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente.

ARTICULO 6o.- Para ser miembro de la Comisión se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser de reconocida honorabilidad y poseer amplia capacidad en los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha; y

III.- No tener relaciones profesionales, laborales o de negocios por sí, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado o por afinidad o civiles, con empresas, promotores, boxeadores y luchadores profesionales o representantes.

ARTICULO 7o.- La Comisión sesionará en reuniones ordinarias una vez al mes y de manera extraordinaria cada vez que se requiera, a juicio de su Presidente.

ARTICULO 8o.- La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos seis de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9o.- El Presidente de la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente a la Comisión, como mandatario general para celebrar actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial;

II.- Presidir las reuniones de la Comisión;

III.- Proponer a la Comisión el establecimiento de las delegaciones municipales de la propia Comisión, así como a las personas que integrarán las mismas;

IV.- Suscribir, conjuntamente con el Secretario, las licencias y credenciales que expida la Comisión;

V.- Convocar a sesiones a la Comisión; y

VI.- Las demás que le sean conferidas por la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 10.- Al Vicepresidente le corresponde suplir las ausencias del Presidente, actuando con todas las facultades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 11.- Las delegaciones municipales de la Comisión estarán integradas por cinco miembros: un Presidente, un Tesorero, un Jefe de Servicios Médicos, que serán designados y removidos libremente por la Comisión, un Secretario y un Vocal que serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento del Municipio de que se trate; su cargo será honorífico y su desempeño durará dos años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente.

Para ser miembro de una delegación municipal de la Comisión se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 60. de esta Ley.

ARTICULO 12.- Las delegaciones municipales de la Comisión tendrán a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- Analizar y, en su caso, aprobar los programas de los encuentros de box y lucha profesionales que vayan a ser presentados en su jurisdicción, con excepción de los mencionados en la fracción I del artículo 40. de este ordenamiento;

II.- Enviar a la Comisión, para los efectos de la fracción VI del artículo 60. de esta Ley, cuando menos con siete días de anticipación a su presentación, los programas de los encuentros de box y lucha profesionales que hayan aprobado;

III.- Nombrar de entre sus miembros a un comisionado para que presida y valide los encuentros de box y lucha profesionales, que se celebren en su jurisdicción, con base en los programas aprobados;

IV.- Designar a los árbitros, jueces, anunciador, médico de ring, director de encuentros y tomador de tiempo que vayan a intervenir en el desarrollo de los encuentros de box y lucha profesionales que se celebren, con base en los programas a

que alude la fracción I de este artículo;

V.- Informar a la Comisión de los resultados de los encuentros de box y lucha profesionales celebrados en su jurisdicción;

VI.- Informar mensualmente a la Comisión de sus actividades;

VII.- Difundir, por categorías, la clasificación de los boxeadores y luchadores profesionales del Estado; y

VIII.- Las demás que le confiera la Comisión, la presente Ley y su Reglamento.

En aquellos centros de población donde no exista delegación municipal de la Comisión, las funciones asignadas a éstas en el presente artículo, serán ejercidas directamente por la Comisión, pudiendo delegar estas funciones en cualquiera de sus miembros.

ARTICULO 13.- Las delegaciones municipales de la Comisión se reunirán cada vez que se someta a su consideración un programa de box o lucha profesionales. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES AL BOX Y A LA LUCHA PROFESIONALES

ARTICULO 14.- Los encuentros de box y lucha profesionales se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que se deriven de ella, y en lo no previsto por las mismas, a lo que señalen los ordenamientos jurídicos que regulan los espectáculos públicos.

ARTICULO 15.- La aprobación de los programas de los encuentros de box y lucha profesionales, por parte de la Comisión o de las delegaciones municipales de la misma, según corresponda, será, en todos los casos, previa a la autorización --

que de estos espectáculos públicos realicen las autoridades municipales. Estas autoridades deberán de abstenerse de otorgar las autorizaciones correspondientes, cuando los programas relativos no hayan sido aprobados por los órganos señalados.

ARTICULO 16.- En el territorio del Estado, ningún encuentro de box y lucha profesionales podrá llevarse a cabo sin la asistencia de un comisionado de los órganos señalados en los artículos 4o. y 12 de la presente Ley, según sea el caso.

ARTICULO 17.- Queda prohibida la celebración de encuentros de box o lucha profesionales, que hayan sido anunciados como exhibiciones, excepto cuando los ingresos por la venta de boletos o cuotas de admisión, se vayan a destinar a la ejecución de programas o acciones de beneficio social. En este caso, la Comisión autorizará discrecionalmente la celebración de dichos encuentros.

ARTICULO 18.- Las empresas, promotores, representantes, boxeadores y luchadores profesionales, auxiliares, jueces, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, anunciadores y tomadores de tiempo, para desarrollar, explotar o participar en los encuentros de box o lucha profesionales, requerirán de licencia expedida por la Comisión. Dichas licencias se expedirán previo al cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones que deriven de la presente Ley; tendrán vigencia anual y quienes tengan interés de seguir disfrutando de la misma, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los treinta días hábiles anteriores a su vencimiento, la solicitud de revalidación, acompañada de la información y los documentos que señale el reglamento del presente ordenamiento.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior dejarán de surtir sus efectos por cancelación o suspensión que determine la Comisión.

ARTICULO 19.- Los lugares destinados a presentar funciones de box o lucha profesionales deberán reunir los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 20.- Para representar a un boxeador o luchador profesional es necesario inscribir previamente ante la Comisión el contrato relativo.

Los representantes no podrán ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores.

ARTICULO 21.- Los representantes están obligados a solicitar a la Comisión el permiso de salida para actuaciones de sus representados fuera del territorio del Estado; además, no deberán suscribir contratos a nombre de los boxeadores o luchadores profesionales que representen, para llevar a cabo encuentros en plazas donde no exista Comisión de Box o Lucha Profesionales u otro organismo similar.

ARTICULO 22.- Las relaciones laborales que se establezcan entre los boxeadores y luchadores profesionales y las empresas, se regularán por lo establecido en el Capítulo X, Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, les será aplicable el régimen de seguridad social establecido en la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 23.- Serán oficiales de la Comisión los jueces, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, tomadores de tiempo y anunciadores. Dichos oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo a las facultades y obligaciones que les señale el Reglamento de la presente Ley, así como con las que se deriven de los acuerdos y decisiones tomados por la Comisión.

No existirá relación del servicio civil entre los oficiales y la Comisión; los sueldos de los mismos serán fijados por ésta y pagados por las empresas.

ARTICULO 24.- En la preparación y desarrollo de los encuentros de box y lucha profesionales queda prohibido:

I.- Que las empresas o promotores anuncien o lleven a cabo programas de encuentros de box y lucha profesionales, en los que el total de los rounds sean menos de 30 o más de 50;

II.- Que los boxeadores y luchadores profesionales ingieran antes, durante o después de los encuentros, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas;

III.- Que los boxeadores y luchadores, o sus auxiliares, suban al ring portando en su indumentaria el escudo y la bandera nacionales, los colores de ésta, así como símbolos o lo-

gotipos de carácter religioso o político;

IV.- Que los boxeadores y luchadores profesionales participen en encuentros consecutivos, cuando entre éstos no medie el descanso que se fije conforme al Reglamento de esta Ley;

V.- Que los boxeadores y luchadores profesionales participen en encuentros sin haberse practicado los exámenes médicos reglamentarios;

VI.- Que los boxeadores y luchadores profesionales infrinjan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las contempladas en los reglamentos que rijan la práctica de estos deportes;

VII.- Que se modifiquen los programas de los encuentros autorizados en los términos de esta Ley, sin que para ello intervengan la Comisión o las delegaciones de ésta, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII.- Que los representantes de los boxeadores y luchadores profesionales se ostenten como tales, en cualquier acto jurídico, sin haber inscrito en la Comisión los contratos respectivos; y

IX.- Lo demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales, que no se señalen en la presente Ley, se fijarán en el Reglamento que derive de la misma, en el cual se deberá determinar, entre otras circunstancias, la forma en que se desarrollen los encuentros, sus limitaciones o faltas, los procedimientos de puntuación para calificar el resultado de los mismos y todas aquellas actividades que, en relación con la práctica del box y la lucha profesionales, se vinculen con boxeadores, luchadores, representantes, auxiliares, oficiales de la Comisión, empresas o promotores.

Asimismo, el Reglamento de la presente Ley precisará las funciones de los integrantes de la Comisión.

ARTICULO 26.- La Comisión tendrá facultades para-

interpretar las disposiciones que regulen los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales, contenidos en la presente Ley y en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 27.- Las infracciones a la presente Ley y a su Reglamento serán sancionadas por la Comisión. Dichas sanciones consistirá limitativamente en:

I.- Multa;

II.- Suspensión temporal de la licencia;

III.- Cancelación de la licencia.

ARTICULO 28.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, deberán aplicarse exactamente como lo prevenga el Reglamento de la presente Ley y, en todo caso, deberá graduarse dicha aplicación, atendiendo a los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la infracción en que se incurra;

II.- La conveniencia de suprimir prácticas que vayan en detrimento de los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales;

III.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones y los medios de ejecución de la infracción; y

V.- La reincidencia en la ejecución de la infracción.

ARTICULO 29.- Las sanciones consistentes en multa tendrán el carácter de créditos fiscales a favor de la Tesorería General del Estado, quien podrá utilizar el procedimiento económico coactivo para su cobro.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expida el Reglamento de esta Ley, seguirá aplicándose el Acuerdo que aprueba el Reglamento de Box del Estado de Sonora, en lo que no se oponga a la misma.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos que conforme al -- Acuerdo mencionado en el artículo anterior, se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, serán resueltos conforme a las disposiciones de dicho Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- Las licencias expedidas por la Comisión, cuyo término no haya vencido a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán siendo válidas durante los 180 días -- naturales siguientes a la vigencia de este ordenamiento, y para su revalidación, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- Se abroga el Acuerdo que aprueba el Reglamento de Box del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 14 de octubre de 1944 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 25 de Marzo de 1988.

LIC. REY DAVID LEYVA RAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFRA. OFELIA GONZALEZ MIRANDA.
DIPUTADO SECRETARIO.

RAMON COTA BORBON.
DIPUTADO SECRETARIO.

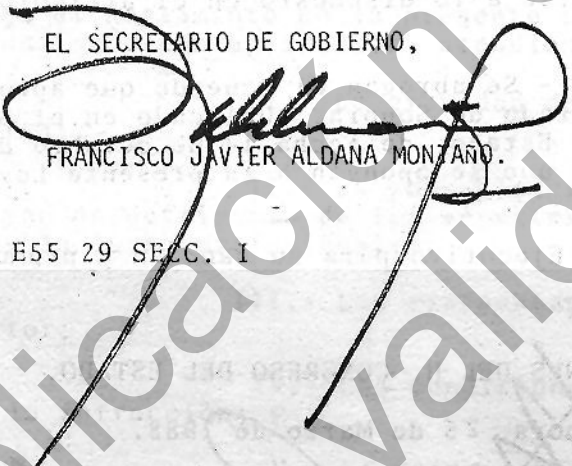
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.

E55 29 SECC. I

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
D E C R E T O :

N U M E R O 150

EL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE
D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE RAYON, SONORA, PARA DONAR
UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Rayón, Sonora, para que done a título gratuito a favor de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, un bien inmueble con las siguientes características: Solar No. 4 ubicado en la Manzana No. 49 del Fundo Legal de Rayón, Sonora, y propiedad de dicho Municipio, con una superficie de 2,432 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: - Al Norte en 16.50 metros con terreno baldío; al Sur en 70.70 metros, con Boulevard Benito Juárez; al Este en 72.40 metros, con Avenida Galeana y al Oeste en 42.00 metros con propiedad de Luis Jorge Peralta Grijalva.

ARTICULO 2o.- El terreno descrito en el artículo anterior, se utilizará por el donatario para crear el Centro de Salud de Rayón, Sonora, así como en futuras ampliaciones.

ARTICULO 3o.- Si la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, dejase de utilizar el bien para el fin señalado anteriormente, dentro del plazo de dos años o si habiéndolo hecho diere al inmueble un fin distinto, tanto el bien como sus mejoras, revertirán a favor del donante. Las condiciones a que se refiere este artículo, se insertarán en la Escritura respectiva.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 5 de Abril de 1988.


LEONCIO VALENCIA NUNEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.

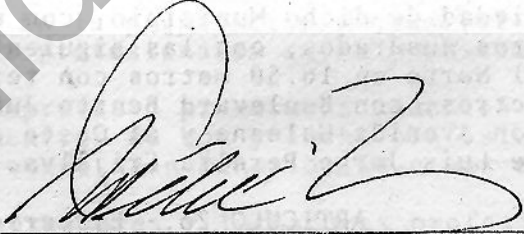

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.


PROFR. FRANCISCO TANORI DURAZO.
DIPUTADO SECRETARIO.

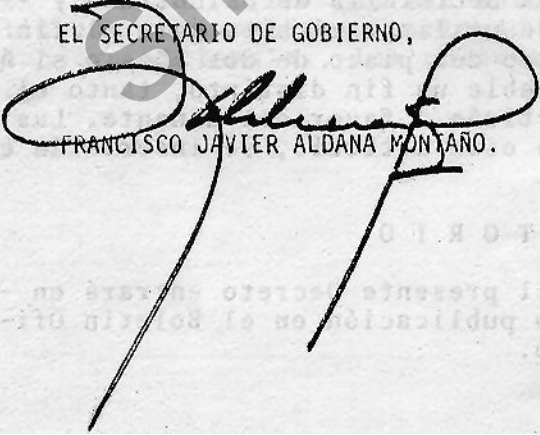
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

E52 29 SECC. I


RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTANO.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 151

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE DESINCORPORA DEL DOMINIO Y DEL SERVICIO PUBLICO Y AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE SUAQUI GRANDE, SONORA, A ENAJENAR A TITULO GRATUITO AL GOBIERNO FEDERAL CON DESTINO A LA SECRETARIA DE SALUD, UN LOTE DE TERRENO DE SU PROPIEDAD, UBICADO DENTRO DEL FUNDO LEGAL DE ESA POBLACION, CON UNA SUPERFICIE DE 750.00 METROS CUADRADOS.

ARTICULO 1o.- Se desincorpora del dominio y del servicio público y se autoriza al H. Ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, a enajenar a título gratuito al Gobierno Federal con destino a la Secretaría de Salud, un lote de terreno de su propiedad, ubicado dentro del fundo legal de esa población, con una superficie de 750.00 mts.2, y las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, con calle Nuevo León 25.00 mts.
Al Sur, con el Sr. José Medrano Duarte, 25 mts.
Al Este, con calle Miguel Hidalgo, 30.00 mts.
Al Oeste, con el Sr. Enrique Castillo Navarro 30.00 mts.

ARTICULO 2o.- Dicho lote de terreno será destinado por el donatario a la operación de un Centro de Salud en dicha población.

ARTICULO 3o.- El documento en que conste la enajenación deberá contener el destino que se le dará al terreno donado y el plazo máximo dentro del cual deberá realizarse la utilización del bien para lo cual se solicitó. De no fijarse dicho plazo, se entenderá que éste es de 6 meses contados a partir de la fecha en que se formalice el acto jurídico respectivo.

Si el donatario no iniciare la utilización del bien con el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndose

lo hecho, diere al inmueble un uso distinto, tanto el bien como sus mejoras revertirán en favor del Municipio.

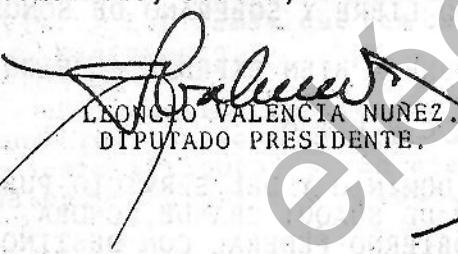
TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 5 de Abril de 1988.

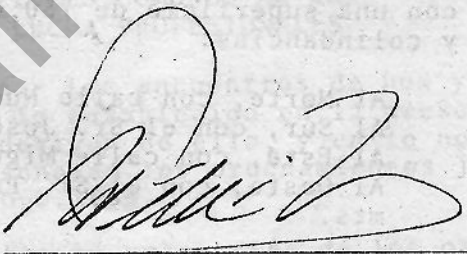

LEONCIO VALENCIA NUNEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

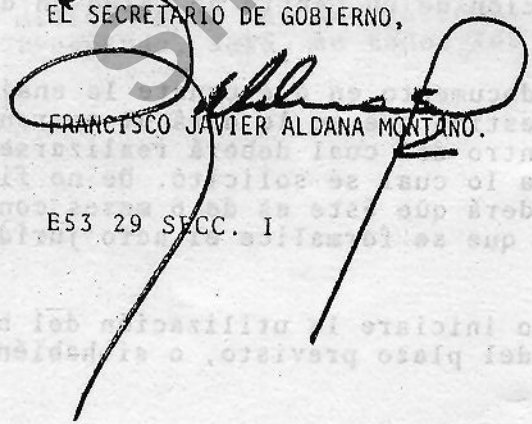

PROFR. FRANCISCO TANORI DURAZO.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.


RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTANO.

E53 29 SECC. I

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 152

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, A ENAJENAR EN FORMA DIRECTA, ONEROSA Y FUERA DE SUBASTA, CUATRO - FRACCIONES QUE SON DEMASIAS DE TERRENOS UBICADOS AL NORTE DE LA CIUDAD, COLINDANTES CON EL FRACCIONAMIENTO "LAS TORRES" Y RESULTANTES DEL TRAZO DEL PROYECTO DEL NUEVO BOULEVARD DEL BORDO (LAZARO CARDENAS), A LA COLINDANTE CON DERECHO DEL TANTO C. BEATRIZ BLOCK RUBIO DE FELIX.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de -- Hermosillo a enajenar en forma directa, onerosa y fuera de - subasta, cuatro fracciones que son demasías de terrenos ubicados al norte de la ciudad, colindantes con el Fraccionamiento "Las Torres" y resultantes del trazo del proyecto del nuevo Boulevard del Bordo (Lázaro Cárdenas) a la colindante con derecho del tanto, C. Beatriz Block Rubio de Félix.

Dichas fracciones de terreno cuentan con las siguientes medidas y colindancias:

FRACCION I, Superficie de 290.82 mts.2.		
NO.	56.07 mts.	Futuro Boulevard
SO.	44.00 mts.	Fracc. Atardeceres.
PTE.	5.53 mts.	Calle.
SUR	11.44 mts.	Ave. Ramón Angel Amante

FRACCION II, Superficie de 388.57 mts.2.		
NE.	67.46 mts.	Futuro Boulevard.
SO.	67.46 mts.	Fracc. Las Torres.
NTE.	11.44 mts.	Ave. Ramón Angel Amante.
SUR	11.44 mts.	Ave. Venustiano Carranza.

FRACCION III, Superficie de 74.36 mts.2.

NE.	6.22 mts.	Futuro Boulevard.
SE.	16.90 mts.	Fracc. Las Torres.
NTE.	11.44 mts.	Ave. Venustiano Carranza
OTE.	6.66 mts.	Ave. Privada Gándara.

FRACCION IV, Superficie de 265.80 mts.2.

NE.	63.00 mts.	Futuro Boulevard.
SO.	40.84 mts.	Fracc. Las Torres.
PTE.	7.22 mts.	Privada Gándara.
SE.	6.24 mts.	Propiedad del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 2o.- Los ingresos que se obtengan con la enajenación autorizada, deberán destinarse a la adquisición de lotes para familias de bajos ingresos.

ARTICULO 3o.- El precio en que se vendan las fracciones de terreno descritas en el Artículo 1o., deberá ser no menor al precio que arroja el avalúo que se acompaña a la solicitud que es de \$4'078,200.00 (CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 4o.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para expedir o firmar los títulos de propiedad respectivos, una vez recibido el pago correspondiente en su totalidad.

TRANSITORIO

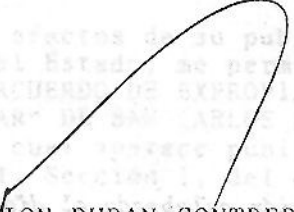
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 5 de Abril de 1988.

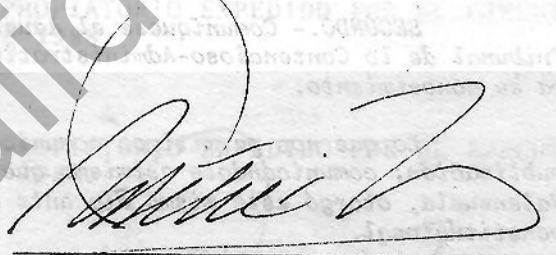

LEONCIO VALENCIA NUNEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.


ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

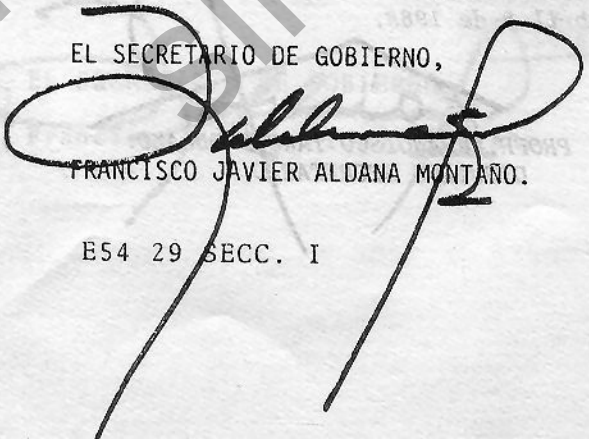

PROFR. FRANCISCO TANORI DURAZO.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.


RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.

E54 29 SECC. I

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme los siguientes

A C U E R D O S :

C. GOBERNADOR CONSTL. DEL ESTADO.
P r e s e n t e . -

El H. Congreso del Estado en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar los siguientes

A C U E R D O S

PRIMERO.- Con fundamento en los Artículos 64 fracción --- XVIII de la Constitución Política local y 4o. de la Ley No. 13 Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora, se aprueba la designación que el Ejecutivo del Estado hizo -- mediante oficio número 54 de fecha 4 de abril del año en curso, a -- favor del ciudadano Licenciado Gilberto Otero Valenzuela, como Ma-- gistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Comuníquese el Acuerdo anterior al Honorable -- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora, pa-- ra su conocimiento.

Lo que nos permitimos comunicar a usted para su sanción y publicación; comunicándole asimismo que el C. Lic. Gilberto Otero - Valenzuela, otorgó este mismo día ante el H. Congreso la protesta - constitucional.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

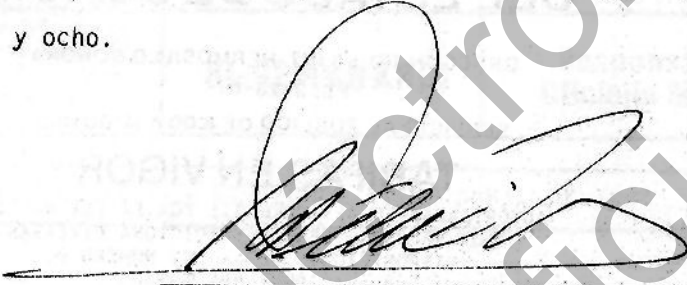
Hermosillo, Sonora, abril 5 de 1988.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

PROFR. FRANCISCO TANOLI DURAZO.
DIPUTADO SECRETARIO.

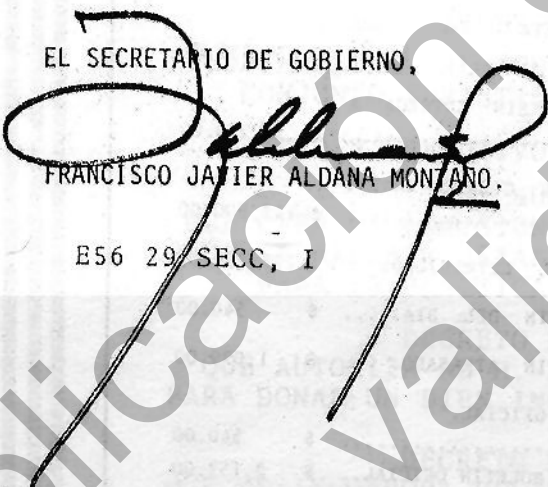
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.

E56 29/ SECC. I



BOLETIN OFICIAL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON NO. 58 INT. HERMOSILLO, SONORA

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 14:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY NO. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION EN MENOS DE
UNA PAGINA. \$ 108.00
 - 2.- POR CADA PAGINA COMPLETA EN CADA
PUBLICACION. \$ 179,750.00
 - 3.- POR SUSCRIPCION ANUAL, SIN ENTREGA A
DOMICILIO. \$ 57,520.00
 - 4.- POR SUSCRIPCION ANUAL POR CORREO, DENTRO
DEL PAIS. \$ 143,800.00
 - 5.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO. .. \$ 222,890.00
 - 6.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN DEL DIA. ... \$ 540.00
 - 7.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN ATRASADO. ... \$ 1,079.00
 - 8.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.
A).- POR CADA HOJA. \$ 540.00
B).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL.. \$ 2,157.00
- NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

REQUISITOS

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADA
DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, DEBIENDOSE EFECTUAR
SU PAGO EN LA AGENCIA FISCAL DE SU LOCALIDAD.
EL BOLETIN OFICIAL SOLO PUBLICARA DOCUMENTOS ORIGINALES Y CON
FIRMA AUTOGRAFA.